

**Entidad pública:** Municipalidad de Quillón

**DECISIÓN AMPARO ROL C11738-23**

**Requirente:** Rubén Valenzuela Pérez

**Ingreso Consejo:** 26.10.2023

**RESUMEN**

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillón, ordenándose la entrega de información sobre las compras realizadas por medio de contratación directa o trato directo, en el período y con el detalle que se indica.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, lo informado extemporáneamente por el órgano no permite satisfacer íntegramente el requerimiento en los términos consultados, teniendo en consideración, además, que no consta en el presente procedimiento antecedentes suficientes que den cuenta que los enlaces web remitidos a este Consejo con ocasión de los descargos, y donde consta la copia de los contratos con modalidad de trato directo, fueron remitidos efectivamente a la casilla electrónica del reclamante. As u vez, no se alegó la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido.

En virtud del principio de divisibilidad, previo a la entrega, el órgano deberá tarjar aquellos datos personales y sensibles de contexto que pudieren estar contenido en la información cuya entrega se ordena, en conformidad a lo previsto en la Ley de Protección de la Vida Privada.

En sesión ordinaria N° 1415 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de febrero de 2024, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11738-23.

**VISTO:**



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 26 de septiembre de 2023, don Rubén Valenzuela Pérez, solicitó a la Municipalidad de Quillón, lo siguiente:

*“detalle de todas las compras realizadas por medio de contratación directa o trato directo desde el año 2021 hasta el 2023 en el que se detalle, N° de licitación de origen, ente contratante, ente adjudicado, monto de la inversión, detalle simplificado. fechas de ejecución, justificación del trato directo, N° decreto, etc.”*

- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO:** El 26 de octubre de 2023, don Rubén Valenzuela Pérez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.

El reclamante hizo presente que no recibió respuesta y agregó que sólo recibió un correo de notificación de recibo en la fecha de ingreso de la solicitud, el cual adjuntó.

- 3) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón mediante Oficio N°E28256 de fecha 15 de diciembre de 2023, solicitándole que: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) remita copia de la solicitud de información que dio origen al presente amparo; (3º) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (4º) señale si la información



requerida en la solicitud de acceso, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (5°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (6°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Al respecto, por medio de Ordinario n.º006 de fecha 3 de enero de 2024, el órgano presentó sus descargos.

Señaló que la solicitud fue contestada en tiempo y forma mediante correo electrónico que adjuntó, dirigido al reclamante, con fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual se adjuntó detalle de compras de la unidad de Secplan, donde consta información sobre tratos directos en los años consultados, desagregada por nombre, financiamiento, decreto de trato directo, monto, empresa contratada, rut, número de orden de compra, fecha de orden de compra y causal del trato directo.

Agregó que, efectivamente, si bien el requirente solicitó el detalle de la totalidad de contratos con modalidad de “trato directo”, estos no fueron remitidos en su totalidad, ya que el acto administrativo requerido se encuentra publicado en la página web municipal (transparencia activa) en los links que indicó al efecto. Además, informo complementariamente que para tener acceso a la documentación y poder filtrar lo requerido, debe oprimir Ctrl+F, y se desplegará una ventanilla de buscador donde se puede encontrar lo solicitado por el usuario ingresando al buscador el término “Trato Directo”.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso en el plazo legal establecido para ello –20 días hábiles-. De los antecedentes del presente procedimiento, consta que el requerimiento objeto de reclamación no fue contestado dentro del término legal, lo que constituye una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo normativo. Se hace presente lo anterior, a efectos de que se adopten las medidas necesarias en lo sucesivo que permitan enmendar dicha infracción.
- 2) Que, no obstante lo anterior, lo informado extemporáneamente por el órgano mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023, no permite satisfacer íntegramente el requerimiento en los términos consultados. Así, a modo meramente ejemplar, no consta información sobre las fechas de ejecución, y la reclamada no aclaró, tampoco, si la



información remitida extemporáneamente corresponde a toda la que obra en su poder sobre lo pedido, teniendo en consideración a los términos en que fuere presentado el requerimiento y el principio de máxima divulgación previsto en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia conforme al cual se debe proporcionar la información en los términos más amplios posibles. Sumado a lo anterior, no consta en el presente procedimiento antecedentes suficientes que den cuenta que los enlaces web remitidos a este Consejo con ocasión de los descargos, y donde constaría la copia de los contratos con modalidad de trato directo, fueren remitidos efectivamente a la casilla electrónica del reclamante.

- 3) Que, en mérito de lo anterior y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, sobre compras llevadas a cabo por el órgano por medio de trato directo, respecto de lo cual no se alegó la concurrencia de circunstancias de hecho ni causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerá el presente amparo. Sobre el particular, cabe además señalar que lo pedido trata sobre información que debería encontrarse publicada en transparencia activa.
- 4) Que, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.
- 5) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, **indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.**

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**



I. Acoger el amparo deducido por don Rubén Valenzuela Pérez en contra de la Municipalidad de Quillón, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón, lo siguiente;

- a) Entregue al reclamante la información requerida en la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, sobre las compras realizadas por medio de contratación directa o trato directo, en el período y con el detalle que se indica, en forma completa.

Asimismo, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo



electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N°360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rubén Valenzuela Pérez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Cáceres.

